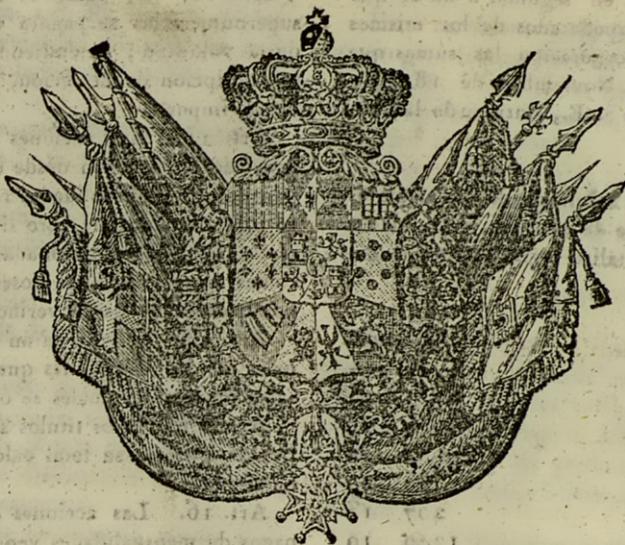


NUMERO

1030

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
3 de Diciembre de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 769.—Seccion de Fomento.—Circular.—Siendo frecuentes las quejas que llegan á mi autoridad del poco celo y vigilancia que se advierte por parte de los Ayuntamientos en la conservacion de los montes cuya administracion les está encomendada, prevengo á dichas corporaciones recordándoles aquella obligacion de que bajo su mas estrecha responsabilidad eviten los danos que en dichos montes puedan cometerse; entablado oportunamente las denuncias de los que sucedan para el condigno castigo de los perpetradores segun previenen las leyes. Burgos 30 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 766.—El Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 28 del actual me dice lo que sigue:

El General 2.º Cabo de la Capitanía General de Navarra (Pamplona) con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Capitan General de esta Provincia me dice desde Berdum con fecha de ayer lo que sigue.—A las diez de la noche de ayer alcauzaron las tropas del Ejército de Aragon á la gavilla de revolucionarios que se hallaban en Hecho, y aunque hicieron una pequeña resistencia en el puente del mismo nombre, que está en sus cercanias, fueron dispersados con pérdida de algunos muertos y prisioneros, si bien por nuestra parte tenemos que lamentar la pérdida de algunos valientes, aunque en muy corto número.—Esta satisfactoria noticia es la mejor señal de que aquella revelion no necesitará para sucumbir mas que la aparicion de los primeros soldados de nuestro leal Ejército; y lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto publicar para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Burgos 29 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 763.—Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Comandante Inspector del presidio del Canal de Castilla de los desertores del mismo cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Francisco Gayo Lopez, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos id., nariz larga, barba regular, color bueno.

Cirilo Perez Ochoa, estatura 5 pies, edad 20 años, pelo negro, ojos garzos, nariz gruesa, barba clara, cara redonda, color sano. Burgos 30 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 764 —Encargo á las Justicias de los pueblos de esta Provincia procedan á la captura y segura conduccion á disposicion del Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito de los desertores del primer Regimiento de Artilleria y de la Brigada de artilleria de Montaña, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Alejandro Tegedor, natural de Paredes en la Provincia de Palencia, oficio labrador, estado soltero, edad 28 años, estatura 5 pies 4 pulgadas y 4 líneas, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, nariz regular, boca id., barba cerrada, color trigueño.—Tiene una cicatriz en la frente.

Antonio Rodriguez natural de Alamedillo, oficio jornalero, edad 27 años, estatura 5 pies 4 pulgadas y 4 líneas, pelo y ojos negros, color trigueño, cejas al pelo, nariz gruesa. Burgos 30 de Noviembre de 1844. —Mariano Herrero.

Núm. 765.—DIPUTACION PROVINCIAL.

Liquidados los suministros de pan y pienso hechos por los pueblos de esta Provincia en el tercer trimestre del año corriente, se ha entregado á la Diputacion la cantidad de cuarenta y tres mil ciento veinte y ocho rs. diez y ocho mrs. en metálico, á que asciende el importe de dichos suministros, siendo acreedor cada pueblo de los comprendidos en dicha liqui-

dacion á lo que á cada uno se señala en seguida; á fin de que puedan desde luego presentarse los apoderados de los mismos á recibir en la Secretaria de esta Corporacion las sumas que cada uno representa. Burgos 27 de Noviembre de 1844.— E. P., Mariano Herrero.—P. A. de St. E., Mariano de la Garza, Oficial 1.º

Relacion de los pueblos que han suministrado los artículos de pan y pienso en el tercer trimestre de este año, y cantidades que cada uno ha de percibir en metálico segun la liquidacion practicada.

Pueblos.	Rs.	mrs.
Pancorbo	6111	21
Barbadillo del Mercado	217	16
Aranda de Duero	9853	32
Quintanar de la Sierra	85	29
Ontomin	237	13
Monasterio de Rodilla	1249	19
Villareayo	308	7
Aldea del Pinar	44	8
Tortoles	299	1
Cogollos	912	11
Campolara	62	13
Quintana del Pidio	387	4
Lerma	4409	19
Celada	951	22
Miranda	3757	33
Gumiel de Izan	1734	1
Oquillas	75	4
Salas	209	19
Briviesca	5542	21
Arauzo de Miel	321	16
Bahabon	777	5
Castil de Peones	292	20
Milagros	66	31
Pinilla Trasmonte	284	21
Pradoluengo	199	20
Quintanilla la Mata	45	22
Quintanapalla	282	13
Sotillo	698	6
Tubilla del Lago	139	26
Huerta de Arriba	149	20
Cilleruelo de Abajo	166	26
Palacios de la Sierra	357	4
Santibañez de Esgueva	42	24
Valdenoceda	330	23
Peñaranda de Duero	180	
Cabañas de Esgueva	77	7
Pradano	122	2
Quintanilla Somuño	206	31
Nava de Roa	112	29
Oña	9	11
Castrogeriz	324	29
Pampliega	606	5
Revillavallegera	607	4
Valles	295	2

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Art. 11. Estos documentos, ademas de un sello especial, estarán firmados por el Presidente, Director gerente, Contador, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad de Fomento.

Art. 12. El valor de las acciones así numerarias como supernumerarias se pagará al contado ó en doce mensualidades á voluntad; entendiéndose que el primer pago se hará á la inscripcion de la acción, y la emision de ésta al pago total de su importe.

Art. 13. Las acciones pagadas al contado reportarán el beneficio de pension desde el momento de su inscripcion: las pagadas por mensualidades no entrarán en él hasta el completo pago de su valor; pero si por fallecimiento del accionista no se cubriesen las mencionadas mensualidades, la accion ó acciones que éste hubiese poseido, producirá una pension correspondiente á los pagos verificados.

Art. 14. Se entregarán á los accionistas recibos provisionales de las cantidades que satisfagan por cuenta ó valor de sus acciones, los cuales se cangearán por los títulos de ellas.

Art. 15. Estos títulos se entregarán á los accionistas satisfecho que sea su total valor en la capital de provincia donde residan.

Art. 16. Las acciones que no hubiesen satisfecho cuatro pagos de mensualidades vencidas quedarán amortizadas á beneficio del Banco, sin derecho á reclamacion de ningun género.

De los accionistas.

Art. 17. Para serlo de este Banco es indispensable: 1.º Poseer á lo menos una accion al portador de á 100 reales inscrita á su nombre en los registros de la Sociedad de Fomento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento social. 2.º No exceder de la edad de los 50 años. 3.º Hallarse en buena salud; y 4.º Desempeñar gratuitamente los cargos que el Banco le confiare.

Art. 18. Los que deseen inscribirse como accionistas en este Banco presentarán á la Junta de gobierno, por conducto de la comision de la provincia donde residan, una solicitud acompañada de los documentos que se mencionan; siendo de su cuenta los gastos que ocasione su admision.

Art. 19. La edad del accionista se contará desde el dia en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los estremos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 17, presentando el título de la accion al portador ó nominal de la Sociedad de Fomento, la fé de bautismo y una certificacion firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad segun se marca en las tablas anteriores, sin exceder del máximum fijado.

Art. 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un número menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en cualquier tiempo, hasta el señalado á su edad, pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupcion por espacio de 25 años, adquirirá el derecho á un aumento de pension igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que á los quince dias de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que sólo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los treinta dias el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á transmitir á su viuda la pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos sesenta años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán en ningun tiempo reclamar la devolucion del todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

De las pensiones.

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1.º

El 4 por 100 del capital del Banco. 2.º El importe de las acciones amortizadas; y 3.º Los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el déficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pensión que pueda corresponder á sus acciones: 1.º, el accionista; 2.º, su viuda; 3.º sus hijos y 4.º sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pensión, si cumplida la edad de sesenta años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pensión con la partida de casamiento y la de defunción de su marido.

Disfrutará la pensión durante su vida si se mantuviese en estado de viuded; mas si pasase á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesión de la mitad, á menos que la estuviese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opción alguna al goce de dicha pensión.

Art. 30. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pensión, probando su hofandad con su fé de bautismo y partida de defunción de sus padres.

Los varones la disfrutará hasta los veinticinco años, y además en el caso de estar el huérfano demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interin permanezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pensión mientras permanezcan solteras, y si se casaren antes de los veinticinco años lo harán de la mitad hasta esta época en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado muger ni hijos, deberá acreditar para obtener la pensión haber cumplido sesenta años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de cincuenta años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el día en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pensión se concederá por efecto del espediente instruido en prueba del derecho con que se pide y en virtud de resultado de un juicio contradictorio, que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

De los Dividendos.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital del Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prórata sobre las acciones emitidas.

Dirección y administración del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la Junta de gobierno que lo sea de la Sociedad de Fomento industrial y mercantil en la época de los diez y ocho años de su duración y también si continuase, conforme á lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento general.

Art. 37. La Junta de gobierno para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comisión auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad, residentes en ella, y un delegado especial para la recaudación de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la Sociedad de Fomento; y reportarán en beneficio de aquel un 4 por ciento anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la Sociedad de Fomento, con arreglo á lo que prescribe el artículo 24 de su Reglamento general.

Artículos adicionales.

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la Sociedad de Fomento, la Junta directiva de gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administración del Banco hasta que la Junta general de accionistas, que se convocará al efecto, los reemplaze, reeija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad.

Art. 40. Disuelta que sea la Sociedad de Fomento, los fondos del Banco pasarán en deposito al de San Fernando hasta que deban ponerse á disposición de quien determine la Junta general de accionistas.

Art. 41. La Junta de gobierno convocará, en caso de la disolución citada, la general de accionistas, la presidirá preventivamente, y deberá presentar un proyecto de las modificaciones ó reformas que puedan convenir á este Reglamento, para que así se facilite el acuerdo que deba recaer y la marcha sin interrupción del Banco de So orros.

Art. 42. Las atribuciones de la Junta de gobierno, de las comisiones provinciales, de los delegados, la marcha administrativa del Banco, los deberes y prerogativas de cada accionista, y las aclaraciones necesarias para el fomento de esta institución, se marcarán en un reglamento interior que el Director gerente presentará á la aprobación de la de gobierno, conforme á lo prevenido en el párrafo 5.º, artículo 45 del Reglamento general de la Sociedad de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 43. Cuando algun accionista mudare de residencia, de pueblo ó de provincia, lo pondrá en conocimiento de la comisión de aquella á que perteneciere, espresando el punto á donde vaya á residir.

Art. 44. La Junta de gobierno de la Sociedad de Fomento pondrá en conocimiento del público por medio de la prensa periódica, la época en que abrirá la inscripción de acciones para este Banco.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NORMAL DE EDUCACION MERCANTIL.

La Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil crea este Colegio para que la juventud española que quiera dedicarse á una carrera, que tan vasto campo abre á la fortuna de los hombres, pueda adquirir todos los conocimientos de teórica y práctica que son indispensables en ella. Hasta ahora le ha sido necesario para conseguirlo pasar al extranjero, ó sujetarse por largos años al mostrador ó escritorio de un comerciante esponiéndose en el primer caso á sufrir en su moralidad, y en el segundo á no desarrollar y dar á conocer sus facultades intelectuales, de modo que el talento y propiedad por sí solos fuesen el áncora de su porvenir.

La Sociedad cree poderle proporcionar esta educación con entero complemento, porque á la teoría de las cátedras agregará la práctica en los escritorios y dependencias que abraza su institución, reservándose utilizar en ellos los conocimientos de la parte distinguida de esta juventud, dando así premio á la aplicación y al mérito.

De la enseñanza.

Art. 1.º Se dividirá por años del modo siguiente.

(Se continuará)

ANUNCIOS.

Como Administrador Tesorero de Cruzada que soy de este Obispado de Osona me hallo en el caso de advertir á los pueblos comprendidos en su Diócesis que siendo infinitas las contribuciones que diariamente se hacen á esta Administración solicitando el perdón de débitos, como tambien para que se recibian Balas sobrantes de años anteriores, que no está en más atribuciones recibir, que las indicadas reclamaciones deben dirigirse al Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada, que es á quien competen, y que ademas de quedar sin efecto, resulta que gravitan á esta con una correspondencia inútil, pues solo se recibiran y darán curso aquellas que vengan francas de porte.

Asi mismo se advierte tambien, que habiendo transcurrido el tiempo que mi antecesor prescribió á los citados pueblos para que concurren á hacer los pagos tanto de atrasos como del presente año, y no habiéndolo verificado los mas, me hallo en el caso, usando de las facultades que me estan conferidas, de solicitar del Sr. Intendente de esta provincia los apremios á que haya lugar.

Todo lo cual hago saber por medio de este anuncio en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los pueblos. El Burgo de Osona 24 de Noviembre de 1844.—El Administrador Tesorero, Celedonio Calbo.

Está vacante el partido de Boticario titular de la villa de Turviana, en la Provincia de Logroño; su dotacion anual con Valluercanes de arajo, que dista mas de una legua, es desde 1.º de Octubre de 1845 doscientas treinta fanegas de trigo de la mejor calidad, puestas al facultativo en Turviana y su casa en un día del mes de Setiembre. Hasta dicho 1.º de Octubre Turviana solo le contribuirá á razon de quinco fanegas por mes en igual forma. Los habitantes de Valluercanes y sirvientes fomentos de ambos pueblos han de ajustarse con el Boticario y pagarle por parte. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en lo que resta del año de 1844.

Quien quisiere comprar una Botica con la mayor parte de útiles al efecto, vease con Don Agustín Torres, Capellan en la Santa Iglesia de esta Ciudad, que vive en Pozo Seco, núm. 9.

SOCIEDAD DEL ALUMBRADO

Por medio del gas Hidrógeno líquido y otros productos químicos acasados.—Cédula Real de introduccion.—Privilegio para toda España.—Fábrica en Carabanchel de Abajo.—Dubas y compañía.—Almacén, calle del Arenal, núm. 20.—Acciones al portador de 10000, 5000 y 1000.

—Dian derechos: 1.º á un interés anual de 6 por 100; 2.º á la parte proporcional en la cédula real y privilegio de introduccion y explotacion de la empresa en España; en la propiedad de la casa, terreno y fábrica de Carabanchel bajo, y en las máquinas, aparatos, utensilios y demás géneros existentes, segun inventario; 3.º á los dividendos anuales que acuerden los socios en junta general.

Se ha calculado que seria mas notable que ninguna otra empresa estos dividendos, por haberse descubierta últimamente el medio de sustituir gases y espíritus á la mitad del precio que costaban antes, y que sin embargo ya dejaban notables ganancias, las cuales se aumentarán mucho con la venta de los privilegios en las provincias.

Las operaciones de la sociedad son presididas por un director y un administrador con fianza, bajo la vijilancia y cooperacion de una junta de gobierno que designa ademas un contador interventor. El reglamento especifica sus nombres.

—DESPACHO DE GAS Y LÁMPARAS. En el almacén de la sociedad se continua despachando por arrobas y cuartillos el gas hidrógeno líquido con la instruccion para usarle, y asi mismo se venden á los precios desde 60 reales hasta 5000, las lámparas especiales, de las que se acaba de recibir de París un magnífico y abundantísimo surtido por valor de mas de diez mil duros.

Tanto estas como el gas, que puede aplicarse fácilmente á toda clase de lámparas, se espiden á las provincias.

—CESION DEL PRIVILEGIO PARA CADA PROVINCIA. Siendo abundantísimas en este fértil reino las materias que sirven para la extraccion del gas hidrógeno líquido, su elaboracion al alcance de todos, y la luz que produce la mas económica, brillante y agradable á la vez, no puede menos de generalizarse su uso en todas las provincias de España, como ya ha empezado á suceder en la corte, y tiempo hace que lo está en toda Francia.

La sociedad, poseedora del privilegio, lo cederá en cada provincia, como ya se ha hecho para la de Cádiz, mediante una prima que variará en razon de su mayor ó menor importancia, acompañándose todas las instrucciones é instrumentos necesarios para la fabricacion y el uso, de suerte que basta un capital de cuarenta ó cincuenta mil reales, tan fácil de reunir por uno ó mas sugetos, para abrazar un ramo de especulacion que ha enriquecido á cuantos han obtenido los privilegios en los departamentos de Francia.

—El reglamento social y las instrucciones se remiten gratis y francos de porte á cuantos los pidieren con sobre á los señores Dubas y compañía, calle del Arenal, núm. 20, Madrid, donde está abierta la suscripcion de las acciones todos los dias desde las diez hasta las tres.

En Burgos se reciben acciones y se trata de los privilegios en casa de D. Rufino Calle, Factoria general de la Prensa.

BUJIAS

DE LA

ESTRELLA.

Las varias medallas de oro y plata que el importador de tan útil invencion en España ha obtenido, prueban la superioridad de estas bujias sobre todas las que se han fabricado hasta el presente.

—Las Bujias de la Estrella tienen las cualidades siguientes: 1.ª mayor duracion que ninguna otra; 2.ª que no necesitan despavilarse; 3.ª que no dan tulo; 4.ª que no se corren cuidando de no ponerlas al paso del aire; 5.ª que no manchan los muebles ni las ropas; 6.ª que adquieren cada día mayor blancura en lazar de perderla; 7.ª que dan constantemente una luz igual y brillante.

—AVISO En la casa de comercio de D. Antonio Hesse, plaza mayor núm. 5, unica tienda de Alemanes en Burgos, hay depósito de estas Bujias 6 belas de la Estrella, fabricadas en Madrid, y se venden á ocho rs. y medio la libra.

—En el mismo Establecimiento se halla toda clase de quincalla, herramienta inglesa y alemana, joyeria, jabones y perfumeria de toda clase, loza de pedernal inglesa, cristaleria hecha de Alemania, Francia, y española, bidrios planos de la Corona, y de Madrid, y otros muchos articulos, á precios arreglados. Asi mismo tiene un gran surtido de relojes de pared, de todas clases á precios moderados, tambien timbra papel con letras góticas y latinas, y otros dibujos segun el gusto de cada uno.